

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2023.-

**TRABAJO DE ESTUDIO E INVESTIGACION**  
**“LA TASA DE INTERES JUDICIAL EN UN CONTEXTO**  
**INFLACIONARIO”**

DR. GUSTAVO R. OBELAR

**“Lo perverso no es la indexación sino la inflación”**  
(Moisset de Espanes)

Es menester iniciar este trabajo dando la definición interés: es el precio o pago estipulado, por encima del valor del capital original, que un prestamista debe recibir, por unidad de tiempo determinado, del deudor, a raíz de haber usado su dinero durante ese tiempo (Dra. Ana María Buzzi).-

Así, la tasa de interés representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado.-

Ahora bien, existen diferentes tipos de interés, pero daré la definición de “compensatorios y punitivos”, atento a que los mismos adquieren mayor énfasis cuando hablamos de cobro de sumas de dinero.-

**INTERES COMPENSATORIO: DEFINICION:**

El interés compensatorio es el **precio del dinero** o costo de una deuda. Es decir, el valor que el deudor pagara por el uso del capital prestado por un determinado tiempo.-

**INTERES PUNITIVO: DEFINICION:**

El interés punitivo constituye una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado. Su función consiste **en servir de incentivo para el cumplimiento puntual, ya que implica una pena por no devolver el dinero en tiempo y forma.**-

Establecida ésta distinción, y llevándolo al caso concreto de una deuda dineraria, cabe aclarar que el compensatorio será aquel que va desde la creación u origen de la deuda hasta su vencimiento o fecha en la cual el deudor deba cumplir con la obligación de devolver, y que representará el valor o precio del dinero prestado durante ese tiempo; y el punitivo es aquel que se devenga a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, y su cuantía dependerá del tiempo transcurrido por el retardo del deudor en devolver el capital prestado. Este último, como bien señala Rivera, ha de servir de incentivo para el cumplimiento puntual, además de tener una función moralizadora.-

### ILUSION MONETARIA:

En la actualidad, los profesionales del derecho suelen pasar por alto un concepto fundamental en materia de intereses, y que fuera advertido en alguna oportunidad por los economistas: esto es la “**ilusión monetaria**”, es decir, pensar y analizar los créditos dinerarios por su valor nominal (la cantidad de dinero que el deudor debe entregar al acreedor) y no por su valor real (el poder adquisitivo de las sumas de dinero que componen la deuda).-

Los Jueces, al dictar sentencia en un juicio por cobro de sumas de dinero, solo toman en cuenta el monto de capital prestado al deudor con más el interés compensatorio y punitivo establecido por las partes, y peor aún, en la mayoría de los casos morigeran dichos intereses llevando los mismos a una cuantía sumamente baja y que no representa el valor real del dinero.-

Al momento de morigerar esos intereses solo toman en cuenta el tiempo de retardo y aplican una tasa por demás negativa para el acreedor. Digo más, con la potestad que otorga el C.C.C.N. en su art. 771, dictan sentencias que no toman en cuenta el proceso inflacionario y los demás componentes que integran el concepto de interés.-

El interés representa no solo el valor nominal del dinero, sino también los gastos que debe asumir el acreedor para poner a disposición del deudor dicho capital (alquiler de local, empleados, pago de impuestos y servicios, internet y telefonía, insumos, etc.). A ello hay que sumar los gastos que deberá enfrentar el acreedor en el supuesto de que el dinero no sea devuelto en tiempo y forma, más la depreciación monetaria.-

Es que, en definitiva, en estos casos, nos encontramos ante una deuda de valor y, de allí, que la cuantificación del dinero deba ser efectuada al momento de ser dictada la sentencia y a valores acordes a esa época. **Debo aquí remarcar que el objeto de las deudas de valor no es el dinero en sí, sino –justamente– un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese “valor debido”.** Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son sensibles a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario. Esto es así, porque la traducción en dinero de ese “valor” se efectúa en un momento posterior al del origen de la deuda.-

En efecto, el art. 772 CCCN dispone que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. De este artículo se desprende que – en los casos judicializados- el monto que se fije, se refiera al valor real al momento de dictar sentencia. Como indica Matilde Zavala de González, la fijación de la indemnización debe realizarse a valores actuales: El magistrado debe calcular, así sea someramente, qué tipo de bienes era posible conseguir con la cifra demandada y acrecentar el importe pertinente hasta que permita análoga adquisición a la fecha de la condena.-

Si bien pretender que el juzgador acepte o permita una tasa de actualización acorde a la inflación resulta una utopía, pretender seguir con las tasas judiciales actuales resulta un despropósito.-

Creo firmemente que, para no caer en la "ilusión monetaria", el Juez interviniente debe aplicar sin tapujos el art. 772 del CCCN, y tener en cuenta el valor del dinero al momento de condena, y realizar la comparativa de qué se compraba/adquiría con el capital prestado al tiempo del préstamo y que se compra ahora con esa misma cantidad, o bien calcular cuánto costaría hoy lo que se compró al momento de creación de la deuda. Tal vez así lleguemos a una solución más justa.-

### **PROCESO INFLACIONARIO:**

La Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 24/11/2003, en la causa "Teruel, Santiago y otros c/Dalvian SA", estableció: "*...La tasa no puede importar un despojo al acreedor en beneficio del deudor y, por tanto, el tribunal no puede guiarse exclusivamente con la tasa que cobra una entidad bancaria sino que debe distinguir cómo se conforma una tasa de interés. Estas tasas tienen en cuenta la existencia de un posible deterioro del signo monetario, la probabilidad del riesgo que se asume, la traslación de la carga impositiva, el prorrateo del costo operativo, el interés que se paga a quien deposita en plazo fijo o caja de ahorro, la tasa de interés puro, o sea, la ganancia neta ...*".-

La Cámara Nacional en lo Civil, en pleno, en la causa "Alaniz Ramona E. y otros ransportes 123 SACI interno 200". Fijó: c/T "*...en cuanto a la fijación de las tasas de interés moratorio corresponde considerar aquellas que entre sus componentes contemplan la pérdida del valor adquisitivo de la moneda debido a procesos inflacionarios...*".-

En la actualidad, nuestro País está atravesando una de sus peores crisis financieras, y nuestra moneda está sufriendo una feroz depreciación. Ante ello, es evidente que los Tribunales de Justicia no están tomando en consideración el grave momento inflacionario que vivimos, y morigeran el interés punitorio (y muchas veces el compensatorio también) previamente pactado por las partes, llevándolo a una tasa que no alcanza a cubrir los índices de inflación de nuestra economía. Lo cual coloca a los acreedores en una situación sumamente desventajosa, perjudicial y gravosa. Los intereses compensatorios y punitorios, en la mayoría de los casos, son convenidos con el deudor y los mismos son calculados en base a todos los aspectos particulares de quien solicita un préstamo de estas condiciones. Festejo el dejar librado a la autonomía de la voluntad la determinación del interés compensatorio ya que nadie mejor que el acreedor para saber cuánto cuesta su capital, y es el deudor quien mejor sabe cuánto está dispuesto a pagar por ese capital. Los intereses pactados con el deudor tienen como fundamento que los servicios financieros brindados por el acreedor conllevan un riesgo muy elevado (en razón de los altos índices de incobrabilidad y mora), y que como se dijo, en cada caso particular se evalúan los mismos, y se arroja como resultado una tasa de interés, la cual puede ser

**aceptada o rechazada voluntaria y libremente por el solicitante.** Es decir, la tasa de interés que se ha considerado no es arbitraria, sino que se sustenta en lo antes mencionado. Lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter retributivo del interés devengado por el uso del capital -que resulta ser el beneficio o ganancia del acreedor, yendo a contramano de una solución justa y equilibrada que tenga en miras y atienda los intereses de ambas partes.-

La tasa de interés siempre tiene **3 componentes**: - **La inflación**: a mayor inflación, mayor tasa de interés, pues los depositantes exigen mantener el poder adquisitivo del dinero. - **El valor del tiempo o interés puro**, que está asociado al concepto de tasa de interés real; el interés puro representa el verdadero valor del tiempo. - **El riesgo**: a mayor riesgo, mayor debe ser la tasa de interés”.-

El primer componente ya es una máxima en economía: A MAYOR INFLACION MAYOR INTERES: Los depositantes y los prestamistas exigen mantener el poder adquisitivo del dinero.-

Lo que sucede en la actualidad es que, frente a la espiral inflacionaria, la aplicación de la tasa de interés simple del 50, 60, o en el mejor de los casos del 67%, o aun la tasa activa o 1 ½ la misma, hace que se produzca una licuación del crédito del acreedor: Y, más se prolonga el tiempo de resolución, más se licúa.-

**EJEMPLO COMPARATIVO**: Tomemos como ejemplo, la tasa activa de uso corriente en materia judicial (Tasa Nominal Anual Vencida con capitalización cada 30 días = T.N.A. (30 días) = 154,42% aprox, la que fue variando más rápidamente desde agosto); la tasa de interés simple del 50%, y los índices de inflación mensuales, publicados por el INDEC. Si comparamos, mes a mes, las tasas de interés activas (ya sea la de uso corriente en tribunales o la de préstamos personales) y las simples con los índices de inflación mensuales, en un periodo determinado, a primera vista, son totalmente diferentes. Incluso, la misma tasa activa de uso judicial, en ciertos períodos podría presentarse como suficiente. Sin embargo, estas tasas de interés son insuficientes para mantener el valor del crédito, si comparamos los resultados con la inflación del período.-

Ejemplo, sobre la base del capital adeudado de \$100.000 desde el mes de octubre de 2019 al mes de octubre de 2023:

Si aplicamos la tasa activa, al cabo del período, la deuda asciende a \$ **335.818,20** (\$100000 + \$235.818,20).-

Si aplicamos la tasa de interés simple del 50% de uso corriente en juicios últimamente, al cabo del período, la deuda asciende a \$ **300.137,00.-** (100.000 + \$200.137,00).-

Ahora, la inflación acumulada del período que va desde octubre 2019 a octubre 2023 fue del 808,48%, es decir un 202.12% anual, es decir un 16,84 mensual,

lo que determina que el capital ajustado por inflación sea de \$ 909.033,80. (100.000 + 809.033,80).-

Como se advierte, **la aplicación de las tasas de interés simple y activa son insuficientes para mantener el valor económico del capital de condena: no cubren la inflación del período y menos aún, cumplen su función propia de compensar la privación del uso del capital.**-

Y como dije en párrafos anteriores, pretender la aplicación de una tasa acorde a la inflación resulta utópico, no resulta descabellado pensar en la aplicación del **doble de la tasa activa**, que tampoco cumpliría el objetivo, en tanto la sumatoria del capital más intereses asciende a \$571.636,40, pero permitiría recomponer, de alguna manera, el monto prestado.-

**En definitiva, las actuales tasas judiciales no cubren una razonable expectativa de conservación patrimonial.-**

*“Es que la sentencia que impone una solución que se pretende justa, pero se desentiende del valor económico real, encierra una contradicción insalvable y no cumple con los postulados de la reparación integral y plena”.-*

Así las cosas, llegaríamos a la insólita conclusión de que, una empresa que disponga de un capital para ingresar al flujo de préstamos, le sea más conveniente colocar ese dinero a un plazo fijo con una tasa actual del 133%, lo cual le sería a todas luces más rentable.-

#### **JUSTA RECOMPOSICION. TASA POSITIVA Y NEGATIVA:**

Como exprese en acápites anteriores, dentro de la tasa de interés que se establece en los créditos u otras operaciones financieras, se integran componentes que son la verdadera retribución del capital, en cuanto al tiempo y monto prestado, **tales como: la cobertura por la eventual pérdida del poder adquisitivo de la moneda en la que está expresada la transacción y en la previsión del riesgo por incobrabilidad.-**

Nos agrega EL DR Crovi: “Como pauta general podríamos señalar que estos intereses deben cumplir con un requisito de **proporcionalidad**, es decir, **deben guardar una justa relación entre el capital otorgado y el tiempo transcurrido**. No obstante, en países con economías y políticas monetarias tan cambiantes como el nuestro, el incremento de estos intereses está dado no solo por el riesgo propio de la insolvencia del deudor, sino por la futura compensación ante una posible inflación o depreciación de la moneda”.-

Por lo tanto el interés debe tener ese componente de proporcionalidad y permitir, en definitiva, recomponer el capital prestado inicialmente. Para lograr esa recomposición, la tasa, sea cual fuere, debe ser positiva.-

Se suele decir que la tasa de interés es positiva cuando su rendimiento supera la depreciación monetaria operada durante el periodo convenido, en cambio el interés es negativo cuando la tasa pactada no cubre la inflación producida durante el plazo para cumplir la obligación.-

Sigue expresando el Dr Crovi: “Citando a Moisset de Espanes, lo **perverso no es la indexación sino la inflación**, sostener lo contrario es confundir los efectos con la causa. La actualización de las obligaciones dinerarias, dentro de una economía inflacionaria, no es la que da origen a la inflación, sino que es un efecto ineludible de esa economía afectada por el virus de la inflación”.-

Además, cabe referir que a fin de lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, más allá de su origen (contractual o extracontractual), la compensación por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, son aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio al momento de establecer la tasa de interés.-

Por otro lado, la tasa de interés debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria.-

Además, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. **Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, las tasas de interés simple de hasta el 67% o aun la tasa activa no reparan siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso.-**

*“...Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido” (Conf. C.N.Civ., Sala G, “Velázquez Mamani Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A. y Otros”, del 14/11/06, LL 2007-B, pág. 147).-*

**En consecuencia, no puede soslayarse, como se adelantó, que la tasa activa (mayormente aplicada) ha dejado de ser positiva y, de ese modo, ya no cumplimenta su función resarcitoria y compensatoria del daño sufrido. En efecto, de admitir éstos intereses sobre las sumas declaradas en una sentencia, se estaría consagrando la aplicación de una tasa, a todas luces, negativa. De igual modo, la activa y media tampoco brinda, según entiendo, una solución equitativa o justa.-**

### INTERES EN EL CCCN Y EL DECRETO LEY 5965/63

He de resaltar la importancia de la seguridad jurídica como principio esencial del derecho y garantía reconocida al individuo, que se vincula con la certidumbre, confianza y convicción que debe ceñirse al ejercicio de los poderes del Estado, fundada en pautas razonables de previsibilidad.-

En ese orden, coincido con la interpretación Jurisprudencial acerca de que: "la omisión de Vélez en fijar un interés legal y la delegación de esta facultad al poder judicial no supone la creación de un sistema según el cual cada juez puede determinar la tasa de interés de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor. Lo que quiso el codificador fue precisamente lo contrario, esto es, imponer un interés legal y en defecto de ello que se elija un interés por los jueces que suponga la selección del interés conveniente en razón del tiempo y lugar".-

El Art. 767 CCCN establece: *Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.-*

A su vez, el Art. 768 CCCN determina: *Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.-*

Por último, el Art. 769 CCCN reza: *Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.-*

A su vez, el Dcto Ley 5965/63, en su Art. 52 establece: *El portador puede exigir a aquel contra el cual ejercita su acción de regreso: 2° – Los intereses, a partir del vencimiento de la letra de cambio, al tipo fijado en el título; y si no hubiesen sido estipulados, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha del pago;*

Art. 53: *El que ha reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes: 2° – Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el inciso 2 del artículo anterior, desde el día del desembolso;*

De la conjunción de ambos ordenamientos se puede inferir que lo que el legislador quiso establecer fue que la tasa aplicable en definitiva sea la activa, atento a librar la determinación de la misma a la autonomía de la voluntad de las partes, pero sujetándola al criterio del Juez, quien necesariamente debería aplicar, a los fines de una justa recomposición, la tasa activa del B.N.-

Yendo al caso concreto, es decir la ejecución de sumas de dinero mediante un título, debe aplicarse indefectiblemente el DECRETO LEY 5965/63 DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARE. Así lo sostiene la abundante y pacífica Jurisprudencia al determinar que: "... tratándose de Pagares a la Vista debe estarse a

*lo establecido por el Dto Ley 5965/63 art. 52 y 53 en cuanto a intereses se trata; esto es: se estará a lo pactado por las partes, y si nada dicen se aplicara el tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha de pago, con la única limitación de la sana crítica del Juez. Es decir, si estuvieran pactados pero fueran excesivos, V.S. podrá morigerarlos, pero dentro del marco que la regulación establece: ...dado que los títulos ejecutados son pagarés a la vista sin protesto, y contienen cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y moratorios, a ellas debía estarse en caso de condena al pago. No obstante lo cual, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público. Frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites si exceden el marco referenciado. En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina".- (Criterio establecido por CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - MAEBA S.R.L. Vs. RUIZ COUREL MARIA DE LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO -Nro. Expte: 13674/18 -Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 02/02/2022)".-*

Lo aquí expresado nos lleva a la lógica conclusión que las tasa de interés simple del 50, 60, o 70% son inviables al día de hoy.-

La hermenéutica utilizada por los Jueces para explicar las razones de la morigeración a esos índices resulta a todas luces injusta y desproporcionada.-

Si ya en febrero de 2022 la Cámara del Fuero de Doc. y Loc. aplicó una vez y media la tasa activa, porqué a octubre/noviembre de 2023 algunos juzgados siguen aplicando la tasa de interés simple de un 50 o 60%???.-

Dicha morigeración no se condice con lo dictaminado por la Excma. Cámara en, Febrero del 2022 ni con la inflación actual. No podemos seguir sosteniendo las tasas simples, ni siquiera la tasa activa.-

Por lo tanto, en el contexto actual, **estoy convencido que la doble tasa de interés activa permitiría recomponer someramente el capital**, es decir, recuperar mínimamente la pérdida del valor por el proceso inflacionario y –a su vez– por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones.-

### **MORIGERACION:**

### **CUESTIONES PRELIMINARES:**

### **- AL BORDE DE LA HIPERINFLACION:**



Los economistas aseguran que las condiciones para la hiperinflación están dadas: "Indexación de la economía", ya todo está indexado, eso realimenta la tasa de inflación. "La deuda cuasifiscal" es monstruosa, cuadruplica el circulante en poder del público y los intereses generan una expansión endógena independiente del gasto estatal. Por último, "la caída de la demanda de dinero", la gente le da mayor rotación a los pesos porque sabe que en el bolsillo se le derriten.-

La hiperinflación es **un evento atípico y extraordinario**. El aumento de los precios no solamente es muy alto (superior al 50% mensual), sino persistente y descontrolado. Se trata de una situación extrema, con impactos muy perturbadores para el funcionamiento de la economía y dramático desde el punto de vista social, ya que el poder de compra de las remuneraciones se diluye en horas.-

Estoy convencido de que aún estamos lejos de esa hiperinflación, y en el afán de evitarla, el Estado inyecta medidas necesarias (a la espera de que el remedio no sea peor que la enfermedad) para sostener la economía. Entre ellas, la suba de las tasas de interés.-

Ahora bien, veo que no se aplica el mismo remedio para los casos judicializados, y que la tasa de interés aplicada (morigerada) sigue siendo la misma desde principio de año.-

En el contexto actual, la tasa de interés morigerada por el Juez debe permitir recomponer debidamente el capital, es decir, recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario, lo que no está ocurriendo.-

- **COMPOSICION DEL CONCEPTO INTERES**: Se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro.-

- **LA TASA DE INTERES APLICADA POR LOS JUECES RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY**: Sostener dichas tasas implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada.-

- **NO SE TOMA EN CUENTA EL VALOR ACTUAL DEL DINERO**: El art. 772 CCCN dispone que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.-

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.-

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).-

Es decir, debe haber una distorsión evidente entre el interés pactado por las partes y el interés habitual de plaza. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluír. Caso contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital.-

Dice la jurisprudencia de Cámara de Concepción: "*MAEBA SRL C/DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO- EXPTE N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC Y LOC. C.J.M.*" en donde V.E. manifiesta: "*Ahora bien, reafirmando los conceptos vertidos anteriormente, recordamos que los intereses compensatorios son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital...*"

Como imperativo legal se acepta la morigeración del interés, pero dentro de un marco de igualdad, teniendo en cuenta el momento que vive la economía Argentina.-

Dicha morigeración no debe degradar la esencia misma de los intereses, que no es otra que su plus sancionador. **Como bien señala Rivera, no debe perderse de vista que uno de los objetivos de los intereses punitivos es servir de incentivo para el cumplimiento puntual, cuestión que adquiere especial relieve en negocios masivos en los cuales el cumplimiento puntual es requisito del buen funcionamiento del sistema.-**

**La tasa de interés debe cumplir además una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implicaría un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. De aplicarse una tasa menor, quien debe pagar no tiene ningún incentivo para hacerlo en tiempo, ni mucho menos en acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad.-**

**ULTIMAS SENTENCIAS:**

Analizando las sentencias que han sido dictadas en los últimos tiempos se puede advertir que no existe una posición unánime en torno a la aplicación de una tasa de interés única. Las posturas adoptadas han ido mutando con el tiempo a partir de la solución que se consideró más ajustada. Son los jueces los que en definitiva deben buscar una alternativa que responda adecuadamente a los intereses de los litigantes en la persecución de una sentencia ajustada y de una solución equitativa, razonada y actual por parte de los magistrados. Pero no puedo ser mero espectador de esa búsqueda. Los Abogados litigantes tenemos que ser partícipes necesarios del cambio de paradigma en cuanto a la morigeración de intereses a fin de llegar a la mejor solución posible.-

Algunas Sentencias:

IV NOM. 12/10/23 “...con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder los mismos el 50% anual en todo concepto...”.-

II NOM. 24/10/23 “...suma esta que devengará desde la mora (conforme considerando) hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el 60% anual...”.-

III NOM. 12/10/23 “...El monto reclamado devengará los intereses pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el 60% anual por todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago...”.-

III NOM C.J.C. 8/8/23 “...los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa...”.-

I NOM C.J.M. 27/09/23 “En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa”.-

Seguir aplicando y sosteniendo la misma tasa de meses anteriores deviene violatoria del derecho de propiedad del proveedor/acreador/actor. Reitero, dicha tasa implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada.-

En la actualidad, con una inflación interanual del 138%, aplicar la tasa de interés simple del 50, 60, o 70% o **solo una vez la tasa activa** resulta totalmente desproporcionado. Y si tenemos en cuenta que en el año 2022 se aplicaba 1 ½ activa, no resultaría descabellado navegar por ese rumbo de igualdad y justicia y aplicar inclusive **2 veces la tasa activa**.-

Aceptar la morigeración así concebida en el párrafo que antecede pone en peligro las instituciones tuitivas del derecho cambiario.-

### **UNA MIRADA INTEGRAL DEL SISTEMA DE CREDITO:**

Todo lo que venimos hablando y analizando, y esto es de una meridiana claridad, afecta no solo a la parte fuerte del contrato sino también al consumidor/deudor/demandado que a la larga se verá perjudicado en su normal acceso al crédito. Las excesivas medidas proteccionistas por parte del Estado -que se encarnan en la morigeración judicial del interés- conllevan a una ulterior restricción sobre los tomadores de deuda que se verán afectados cada vez más con mayores requisitos para introducirse al sistema comercial de préstamo.-

Resulta necesario empatizar con la parte débil del contrato y entender que muchos deudores no pueden acceder al préstamo bancario por la multiplicidad de exigencias de éste, y recurren en mayor cantidad y con más facilidad a las estructuras no bancarizadas (mutuales, cooperativas, financieras privadas, tarjetas de crédito, etc.), entendiendo que éstas últimas serán quienes le otorguen el dinero que necesitan.-

No olvidemos que el sistema financiero es una rueda donde el dinero que se recupera es nuevamente ingresado a la misma prestándose a otros individuos. Si el flujo del dinero se ve menguado debido a la excesiva morigeración podría desencadenar en una reducción del caudal que los prestamistas disponen para ofrecer a los tomadores, quienes a su vez ingresan de alguna manera dicho capital a la economía familiar, social o nacional.-

En la actualidad, la aplicación del sistema tuitivo de los deudores, con un excesivo rigorismo formal, se ha convertido en un boomerang que podría ser perjudicial para ellos mismos. Digo esto porque si a los componentes antes mencionados (inflación y riesgo de incobrabilidad) le sumamos que los juicios de cobro concluirán en una sentencia que no compensará la desvalorización monetaria -debido a la excesiva morigeración- quien preste dinero cada vez exigirá más recaudos, lo que redundará en perjuicio de los deudores. Es decir, el excesivo proteccionismo deudor que se trasluce a través de la morigeración de tasas desalienta a los oferentes del crédito. En conclusión, el prestar dinero dejara de ser un negocio para los empresarios/acreedores/actores ya que, de terminar en una ejecución judicial, la sentencia que se dicte y que morigere a los índices mencionados no restablecerá la ecuación económica y comercial.-

**CONCLUSION:** Por tanto, la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia, dar una solución unánime y con criterio de Justicia, a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia.-

No puede dejar de señalarse que una decisión diversa respecto de la cuestión que aquí se trata no sólo postergaría sendos principios y garantías constitucionales, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos.-

De lo que no cabe dudas es que si la tasa de interés aplicada ni siquiera compensa la inflación, el deudor no tiene ningún incentivo en pagar su deuda, sino que, por el contrario, el tiempo que insume el proceso es una constante reducción patrimonial para quien resulte vencedor. **En síntesis, aplicar tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no es más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor.-**

FIN.-

Bibliografía:

- C.C.C.N. – Dcto Ley 5965/63.-
- Tasa de interés aplicable en casos en que no haya sido pactada por las partes o prevista legalmente. Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario. Cámara de Apelaciones en pleno. Eiben Francisco c/G.C.B.A s/empleo público (no cesantía ni exoneración), C.C.A.T. C.A.B.A. Plenario, 31/5/13.-
- Monsalve Candia Enzo Gaston c/ Silva Valderas Amador Hernán y Otro s/ d y p derivados del uso de automotores (jnqci3 exp 513116/2016).-
- Teruel, Santiago y otros c/Dalvian SA. Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 24/11/2003.-
- Velázquez Mamani Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A. y Otros, del 14/11/06, LL 2007-B, pág. 147. Conf. C.N.Civ., Sala G.-
- Maeba S.R.L. vs. Ruiz Courel María de Lourdes s/ cobro ejecutivo -Nro. Expte: 13674/18 -Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia **02/02/2022**. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - sala 3 - Tucumán”.-
- Maeba SRL c/Díaz Vallejo Pedro Fernando s/ cobro ejecutivo- Expte nº 215/20. Cámara Civil en Doc y Loc. C.J.M.-
- Arreghini, Hugo, R.: “La tasa de interés y la inflación” - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - T. VI - N° 73 - Buenos Aires - octubre/2005. - Barbero, Ariel E.: “Intereses monetarios” - Ed. Astrea - Buenos Aires - 2000.- Castegnaró, Aída B.: “Curso de cálculo financiero” - LL - Buenos Aires – 2006.-
- López Dumrauf, Guillermo: “Cálculo financiero aplicado” - LL - Buenos Aires - 2006. - Martín, Miguel Á.: “Operatoria en la composición de las tasas de interés” - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - N 192 - setiembre/2015. ° - Martín, Miguel Á.; Echavarría, Ignacio H., Vecchiarelli, María de los Á. y otros: “Teoría del interés y la usura” - Ed. Master - T. 1 a 24 - 2016.-

